



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Gloria Eugenia Cadavid Carmona
Demandados	Herederos Determinados e Intermediados Evelio Antonio Solís González
Radicado	05001-31-10-011-2021-00338-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 561
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMEDIADOS EVELIO ANTONIO SOLÍS GONZÁLEZ**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Considerando que, las pretensiones son de naturaleza declarativas, constitutivas, o de condena, y que, éstas a su vez, son principales, consecuenciales o subsidiarias, se deberán adecuar las pretensiones del libelo genitor en el sentido de, precisar cuáles son las principales y cuáles las subsidiarias y/o consecuenciales, debidamente individualizadas.

2. De conformidad con el artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso de sucesión del fallecido EVELIO ANTONIO SOLÍS GONZÁLEZ ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos en el mismo y aportar copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

3. Acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 CGP, se deberá indicar el nombre, número de identificación y el domicilio de las personas determinadas que se demandarán, ya que en el encabezado de la demanda se expone que, esta se encuentra dirigida en contra de la señora CARMEN DEL SOCORRO ERAZO GUTIERREZ y sus hijos, sin que se especifique nombre, número de identificación y domicilio de estos últimos.

4. De conformidad con los requisitos anterior, deberá también adecuar el poder conferido para adelantar esta acción, con sujeción además a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

5. Con el fin de acreditar los presupuestos establecidos en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se deberá aportar copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento del compañero permanente fallecido EVELIO ANTONIO SOLÍS GONZÁLEZ.

6. Atendiendo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del CGP, se relacionará la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, toda vez que existe incongruencia entre las pruebas que se están aportando y las que se están relacionando.

7. Indicará el canal digital donde podrán ser citadas todas las partes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2db8e71af890a87cf6a650ee1dad20edc065fa102858a5ba07d0084d9
ea0233**

Documento generado en 16/09/2021 09:45:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**